



EL C. LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2007, APROBÓ EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

R. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MONTERREY PRESENTE.

Los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de este R. Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, 56, 58 fracción II y 59 fracción II del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey; tenemos a bien presentar al pleno del R. Ayuntamiento Dictamen de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, que deberán prevalecer durante el ejercicio fiscal del año 2008, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, lo anterior con el propósito de que el R. Ayuntamiento lo apruebe, y turne al Congreso del Estado, para su consideración; ello en cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV inciso c) párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 119 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES:

UNICO: Por virtud de reforma constitucional que se operó en el año 1999 al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en la fracción IV, inciso c) párrafo tercero de dicho artículo, a la letra que: "Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que para concordar con la Constitución Federal fuera reformado por decreto 383 de fecha 13 de Octubre de 2000, establece: "Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

SEGUNDO.- Que el artículo 21 bis 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León a la letra establece: "El Impuesto Predial se determinará y pagará, aplicando a la base del Impuesto una tasa del 2 al millar anual.

En el caso de predios baldíos se pagará el Impuesto Predial adicionando 2 al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo. Si el inmueble se encuentra fuera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, la tasa adicional prevista en este párrafo será de 1 al millar.

Tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el Impuesto Predial adicionando uno al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo.

Si una parte de la edificación tiene un uso habitacional, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se aplicará únicamente respecto del valor catastral de las construcciones no habitacionales e instalaciones, y en lo que respecta al valor catastral del terreno y de las construcciones e instalaciones cuyo destino no sea posible identificar, se les aplicará la tasa en la proporción que represente el valor catastral de las construcciones e instalaciones identificables como de uso no habitacional, respecto del total de las construcciones con uso identificable, ya sea habitacional o no. A la proporción restante se le aplicará la tasa de acuerdo al primer párrafo de este artículo."

FUNDAMENTACIÓN:

El presente dictamen tiene su fundamento en lo señalado por los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 30 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 61, 62 y 76 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Monterrey; y artículo 21 Bis 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Monterrey en sus artículos 58, 59, 61 y 62 tiene a bien someter a la consideración de este cuerpo colegiado, previo análisis, la aprobación en su caso de los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Se apliquen para el cobro del impuesto predial para el año 2008-dos mil ocho las mismas tasas que actualmente se vienen aplicando en el artículo 21 bis 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, las cuales son como siguen:

- I.- Tasa del <u>2-dos al millar anual</u> a todos los predios, en los que se incluyen aquellos que son los destinados al uso de casa-habitación, con edificaciones comerciales, industriales, de servicio y baldíos, y que se encuentren ubicados en el Municipio de Monterrey.
- II.- Así mismo se les deberá de imponer una sobre tasa del <u>1-uno al millar</u> a los predios cuyo uso sea el destinado a edificaciones comerciales, industriales, de servicio y el <u>2 al millar</u> a los lotes baldíos, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley del Catastro en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 115 fracción IV inciso c) párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en armonía con lo dispuesto en los numerales 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se apruebe turnar al H. Congreso del Estado de Nuevo León, el presente dictamen relativo a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras para su consideración y en su caso aprobación, para entrar en vigor en el ejercicio fiscal del año 2008-dos mil ocho.

TERCERO.- La Secretaría del R. Ayuntamiento deberá turnar para su publicación el presente dictamen, tanto en la Gaceta Municipal como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y artículo 76 fracción VI del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey; así como en la página oficial de Internet www.monterrey.gob.mx, en un plazo que no exceda de 5-cinco días hábiles a partir de su aprobación.

Monterrey, Nuevo León a 18 de Octubre de 2007.- Así lo acuerdan los integrantes de La Comisión de Hacienda Municipal.- SÍNDICO PRIMERO

ROGELIO SADA ZAMBRANO, PRESIDENTE.- REGIDOR ARMANDO AMARAL MACÍAS, SECRETARIO.- REGIDOR MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ, VOCAL.- REGIDOR BENITO MARTÍNEZ LOERA, VOCAL.- REGIDOR MARIO ARMANDO DE LA GARZA CASAS, VOCAL.- Rúbricas.-

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Monterrey, a los 24-veinticuatro días del mes de octubre del año 2007-dos mil siete.- DOY FE.-

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA

rúbrica

EL C. SECRETARIO DELIR AVUNTAMIENTO

DR. ARTURO CAVAZOS LEAL